

SOBRE NUESTRO

Salario Mínimo

HORACIO ARGUELLO BOLAÑOS

No por conocer de la erudición de los componentes de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y reconocer en ellos suficiente bagaje intelectual, deja de ser conveniente el examen de la resolución dictada el 22 de abril anterior, carente en el aspecto constitucional de la suficiente autoridad jurídica y, por otras causas, deficientemente elaborada. Atribuimos a las reformas que se hicieron al Código del Trabajo el 12 de octubre de 1962 como la fuente indudable de la violación a la Constitución; y, en cuanto a defectos de otra índole creemos que son originados por la falta de conocimiento de la realidad nicaragüense, sobre todo, de las labores que se desarrollan en el campo.

LA CONSTITUCION

Por el principio constitucional consignado en el ordinal 5), Art. 95, se garantiza a los trabajadores "un salario o sueldo mínimo que les asegure un minimum de bienestar compatible con la dignidad humana. Este salario o sueldo se fijará de acuerdo con las condiciones y necesidades "de las diversas regiones".

En las reformas laborales de 1962 se advierte una extralimitación legislativa enderezada contra el imperativo concepto de fijar el salario "sólo por regiones" y, sin ignorar éstas, estableció la facultad de hacerlo en una sola circunscripción nacional. En otras ocasiones hemos sostenido que la superación de los principios de nuestra Carta Fundamental cuando se trate de lograr en leyes secundarias mejores condiciones para los trabajadores, no debe conceptuarse como su violación, ya que ella establece en su parte dogmática normas mínimas, pero no sucede lo mismo cuando con la ley ordinaria se comete una infracción de jurisdicción básicamente establecida que por ser de orden público, no está en la potestad de ningún organismo del Estado variarla, modificarla o, simplemente, inobservarla.

Si como es en realidad, la Constitución vinculó la facultad de la fijación del salario o sueldos mínimos a las diversas regiones del país, ¿cómo pudo el Poder Legislativo decir en las reformas que sería permitido hacer la fijación de un solo salario mínimo para todo el territorio nacional? Hay una manifiesta violación constitucional y, aun cuando la Comisión Nacional de Salario Mínimo haya creído que cumplía válidamente con su cometido, puso de manifiesto su errado entender haciendo prevalecer lo secundario sobre lo básico y fundamental.

ES DIMINUTA

La resolución por la que se fijó el salario mínimo adolece de estos defectos:

- 1) Se abstuvo de decretarlo con relación a sueldos que devengan los empleados de diferente naturaleza en las corporaciones y empresas privadas y de los que prestan servicio a personas naturales;
- 2) Es práctica corriente ajustar trabajos a destajo y por tarea. En cuanto a las obras que se realizaran por número en determinado tiempo, aún estamos pendientes de las resoluciones especiales que la Comisión anunció; y por lo que hace a la tarea fue completamente olvidada;
- 3) Por unidad de tiempo y por jornada diurna (8 horas, nocturna (7 horas) y mixta (7½ horas), determinó C\$6.00 diarios; y facultativamente fue contemplado que, caso no se trabajare de manera completa la jornada máxima, sino que la faena se contrajere a algunas horas dentro de dichas jornadas, se calcularían "las equivalencias por hora que correspondan". No cabe duda que el salario mínimo por hora, en la jornada diurna, es de C\$0.75; y, de esa suerte, los campesinos acostumbrados a trabajar no más de cinco horas por día, tendrían por salario C\$3.75 diarios;

4) Se omitió excepcionar los salarios mínimos establecidos en convenciones colectivas de trabajo o los reconocidos por la costumbre, superiores a C\$6.00 diarios, lo que da lugar a seria contradicción entre partes interesadas;

5) Resulta desajustado a la realidad nacional reconocer la misma cuantía de salario a niños mayores de doce años, que pueden contratar con la autorización de sus padres, representantes legales o de las personas que los tengan bajo su cuidado, con los que se determinaron para varones y mujeres adultos.

FALTA A LA EQUIDAD

Para trabajadores en ciudades con población igual o superior a 20.000 habitantes, se decidió un aumento del 40% del salario mínimo, como si la densidad de la población por defecto o exceso fuera un factor determinante que influyera en el rendimiento de trabajo; y ni siquiera podría considerarse lógica en atinencia con la subsistencia, porque muchas veces la carestía de los elementos esenciales para vivir carecen de relación directa con esa densidad, presentándose situaciones no sólo de población a población, sino en los diferentes lugares de mercado dentro de una misma localidad, como sucede en Managua en la que la diferencia de precios es bastante acentuada entre los puestos de venta del Mercado Central, por ejemplo, y los otros ubicados en sitios de diferentes barriadas.

Donde es más abultada la falta de comprensión de que adolece el acta de fijación del salario mínimo es en cuanto al servicio doméstico. Es notorio que un reducido número de familias pueden subvenir la cuantía determinada de C\$120.00 mensuales y las adherentes prestaciones de vivienda y alimentación, equivalentes al 50% de dicha cantidad; como si no supiéramos que en la propia Capital la clase media se halla imposibilitada de cumplirlo.

Aun más: sin alejarnos mucho, en esta zona del Pacífico, en nuestras principales poblaciones, digamos las cabeceras departamentales, seguramente que la normali-

dad del salario está muy por debajo del mínimo acordado; y si nos remontamos a poblados, aldeas y caseríos en que las necesidades regionales requieren otra clase de apreciación, no podemos sustraernos a la idea de que se ha operado con imprevisión y desatendiendo elementales principios de justicia, base del buen vivir en toda sociedad organizada. ¿Será justo el mismo salario para domésticas en Managua que en Nandaime o Camoapa? Muy pocos criterios podrían convenir en la afirmativa; y el error proviene al decretarse una tasa uniforme para todo el país.

Pero donde encontramos más injustificado el procedimiento es en cuanto a las faenas de las domésticas y esto dentro de una misma población. Tomemos, por ejemplo, a Managua. Es desde todo punto de vista una imprudencia social considerar el trabajo de una cocinera igual que el de una lavandera-aplanchadora y más aún el de ellas con el que prestan las comúnmente llamadas "de adentro", que prestan labores indiscutiblemente menos intensas y sin temor a equivocarnos, mucho más livianas.

Por último, si una misma doméstica desempeña trabajos que corresponden a dos, como si al mismo tiempo fuese cocinera y desempeñara de lavandera-aplanchadora, o "de adentro", durante el tiempo de su jornada máxima, ¿devengaría C\$300.00, sumando los dos salarios mínimos y lo que le correspondería por la alimentación y vivienda de la doméstica cuyo cargo absorbió la laborante?

A nuestro juicio se puede llegar a dos extremos: a una inoperancia tolerada con perjuicio de los trabajadores o a contribuir a una desocupación masiva, cayendo en el más cruel desempleo, con manifiestas proyecciones hacia un problema social de repercusiones trascendentales contra la estabilidad económica de los trabajadores.

Las fórmulas previstas en el Código del Trabajo, vigentes antes de las reformas de Octubre de 1962, eran muy previsoras y ajustadas a la realidad nicaragüense, sobre todo, mostraban concordancia con la Constitución y resolvían la cuestión en la determinación del salario por regiones.